



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00079-00
Demandante	PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO C.C. 70.285.556
Demandado	PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.387.207-3

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO contra PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario por conducto de la Secretaría del Despacho, compartir acceso al expediente digital a la abogada MIRLEY MARSELLA MARÍN PAYARES quien afirma representa los intereses de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado dentro del expediente digital y dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO pretende que se declare la terminación unilateral del contrato sin justa causa, y en consecuencia se le reconozca el pago de salarios dejados de percibir y la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del libelo genitor, se tiene que de la revisión del escrito genitor observa el Despacho que la parte actora refiere como último lugar de prestación de los servicios personales del demandante la ciudad de Barrancabermeja, por lo que es este Despacho competente para conocer el trámite del proceso.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DEL PODER**

La parte final del inciso 1° del artículo 74 del CPTSS prevé que, en los poderes

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00079-00
Demandante PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO C.C. 70.285.556
Demandado PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.387.207-3

especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Revisado el memorial poder conferido para iniciar el trámite de la referencia, encuentra el Juzgado que no se halla determinado e identificado siquiera sucintamente el objeto para el cual fue extendido.

De manera entonces, que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a llevar a cabo la modificación del memorial poder en los términos antes anotados, momento en el cual se resolverá frente al reconocimiento de personería para actuar dentro del presente asunto.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Dentro de las circunstancias narradas por el demandado a título de hechos de la demanda, se echa de menos por el Despacho lo relacionado con la existencia de contrato de trabajo entre las partes, los extremos temporales de la vinculación así como la modalidad del mismo; siendo estos aspectos de vital importancia dentro del presente evento dado que de ellos derivan las demás circunstancias fácticas de la demanda.

Igualmente, tampoco se encuentra narrado dentro del libelo inaugural las circunstancias fácticas que rodearon la finalización del contrato de trabajo las cuales son imprescindibles dentro del caso de autos, máxime cuando se pretende dejar sin efectos la terminación del ligamen contractual.

Por otra parte, revisado el **hecho 3** el Despacho que el mismo contiene multiplicidad de circunstancias fácticas tales como la llamada a descargos y la celebración de dicha diligencia, los cuales deben ser narrados separadamente con el fin de permitirle a la parte demandada darle contestación en los términos del artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, manifiesta la parte demandante que la ocurrencia de los hechos por el cual es llamado a descargos fue el 7 de marzo de 2018 y el acta de descargo fue realizada es 20 de marzo de 2019, y más abajo manifiesta que “entre la fecha de cometimiento de los hechos y el acta de descargos, trascurrieron diez (10) días hábiles”. En consecuencia, al no existir concordancia entre dichas fechas deberá la parte aclarar si los mismos ocurrieron en los años 2018 o 2019.

El **hecho 4**, contiene multiplicidad de circunstancias fácticas puesto que informa el contenido de los artículos 51 y 70 del Reglamento Interno de Trabajo con las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación; las cuales como quedó dicho deben ser relatadas separadamente.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00079-00
Demandante PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO C.C. 70.285.556
Demandado PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.387.207-3

El **hecho 5** debe ser complementado informando el artículo del Reglamento Interno de Trabajo al cual corresponde el aparte normativo transcrito.

El **hecho 6** debe ser depurado o en su defecto retirado al no tratarse de un hecho en sí mismo, sino de consideraciones subjetivas de la vocera que representa los intereses de la parte demandante, los cuales no refieren de manera directa a los hechos ocurridos dentro del presente proceso.

Frente al **hecho 7** deberá ser mejorado en su redacción dado que tal como allí se expresa se torna confuso, por lo que se requiere a la parte actora que proceda a narrar de forma clara y concreta una circunstancia fáctica de haga parte de este proceso que pueda ser objeto de contestación por cuenta de la pasiva en los términos del artículo 31 del CPTSS.

El **hecho 8** debe ser complementado, informando dentro al Despacho si dentro de la persona jurídica que se pretende demandar existe organización sindical alguno o si los trabajadores de la misma son beneficiarios de alguna convención colectiva de trabajo.

- **DE LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Revisado este aparte dentro de la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que se solicita a la demandada el reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa e indemnización por falta de pago, sin embargo no se avista que exista dentro de la demanda pretensión encaminada a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con los extremos temporales respectivos, la cual a juicio del Despacho se considera necesaria al derivarse tales solicitudes de la existencia del ligamen contractual.

El ordinal **PRIMERO** no contiene ninguna clase de solicitud declarativa por lo que se conmina a la parte demandante que la modifique o elimine del escrito inaugural.

En cuanto al ordinal **TERCERO** se solicita a la parte actora que especifique los períodos respecto de los cuales se reclama el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, así como las prestaciones sociales concretas (aclarando si son legales o convencionales) que están siendo objeto de pedimento.

Igual sucede con el ordinal **CUARTO** dentro del cual se omitió especificar a la clase de perjuicios que se encuentran siendo objeto de reclamación y los períodos por los cuales se formula la reclamación.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00079-00
Demandante PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO C.C. 70.285.556
Demandado PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.387.207-3

- **DE LOS ANEXOS**

El numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, prevé que la demanda deberá ir acompañada por las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. Encontrando este despacho que dentro de las pruebas que refiere la parte demandante, no obran las siguientes dentro del numeral 03 del expediente digital denominado anexos;

1. Copia oficio de fecha 15 de marzo de 2019, con el cual se cita a descargos, en fecha 15 de marzo de 2019.
2. Copia acta de descargos de fecha 20 de marzo de 2019.
3. Carta de terminación del contrato⁴ de abril del 2019.
4. Recurso de apelación 23 de abril del 2019.
5. Contrato laboral.
6. Procedimiento disciplinario en el sector privado.

Así mismo el numeral 4° de la misma norma, señala que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal si como en este caso es una persona jurídica de derecho privado quien actúa como demandante o demandada.

En el caso de marras se echa de menos dicho documento el cual deberá aportarse acompañando el escrito de subsanación de demanda y cuya fecha de expedición no podrá ser superior a 30 días, para efectos de garantizar que contenga datos actualizados de la pretendida demandada.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DEL 2020**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, cuyo tenor literal reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00079-00
Demandante PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO C.C. 70.285.556
Demandado PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.387.207-3

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de marzo de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, aunque consta que la parte demandante remitió copia de la presentación de la demanda al demandado al correo electrónico info@petrotech.com.co, desconoce el Despacho si esta corresponde a la dirección registrada por PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S. dentro del certificado de existencia y representación legal para efectos de surtir notificaciones judiciales.

En consecuencia se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a este requisito, atendiendo a la dirección que se encuentre registrada dentro del certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se están solicitando llevar a cabo modificaciones dentro de los hechos y pretensiones de la demanda.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO contra PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** teniendo en cuenta que se están solicitando llevar a cabo modificaciones dentro de los hechos y pretensiones de la demanda.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00079-00
Demandante PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO C.C. 70.285.556
Demandado PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.387.207-3

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada MIRLEY MARSELLA MARÍN PAYARES, en calidad de apoderada judicial del demandante PIO LUIS ALFREDO MARÍN JARAMILLO.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 013 de fecha 2 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32bce49dbe04f860d6e25cb13ab906251de786d04d48e5b47d429963e676028**

Documento generado en 29/04/2022 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>